

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N.º 219

(De 13 de Mayo de 2014)

Que desarrolla la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, se reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá como una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval.

Que el artículo 88 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 establece que el Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Seguridad Pública, reglamentará esta Ley.

Que es necesario desarrollar las disposiciones que contienen la estructura de organización y funciones del Servicio Nacional Aeronaval, a fin de contar con las herramientas necesarias para el buen funcionamiento de esta institución de seguridad pública.

Que es imprescindible el establecimiento de los parámetros rectores de la carrera del Servicio Nacional Aeronaval.

DECRETA:

Artículo 1. Desarrollar la estructura funcional, las acciones administrativas, la carrera aeronaval, el escalafón, así como los niveles y cargos contenidos en la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de la institución, con apego a las normas constitucionales y legales vigentes.

Título I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Organización

Artículo 2. La misión principal del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir delitos y faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.

Artículo 3. El Servicio Nacional Aeronaval para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, estará conformado por los siguientes niveles: Directivo, Asesor, Fiscalizador, Auxiliar de Apoyo y Operativo.

Artículo 4. La organización y el funcionamiento interno de los diferentes niveles serán desarrollados en el Manual de Organización y funciones del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado mediante resolución expedida por el director general.

Artículo 5. El Estado, a través del Ministerio de Seguridad Pública, proveerá al Servicio Nacional Aeronaval de los recursos suficientes para sufragar gastos e impulsar inversiones en materia de personal, capacitación y equipos, con el objeto de alcanzar los fines y objetivos señalados en la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013.



ful

También podrá sufragar sus gastos mediante la implementación de programas de autogestión. Las actividades de los programas de autogestión son las siguientes:

1. Servicio de comidas servidas en los comedores institucionales a nivel nacional.
2. La venta de bebidas y snacks, desde las máquinas dispensadoras a nivel nacional.
3. Canon de Arrendamiento de equipos terrestres, aéreos o navales autorizadas por la Contraloría General de la República.
4. Ingresos por Servicios de lavandería, lavamáximo, gimnasio, sastrería y otras fuentes de ingresos autorizadas y en concordancia con las funciones del Servicio Nacional Aeronaval.
5. Otros servicios que se presten debidamente reglamentados y autorizados por el nivel directivo.

Los recursos de los programas de autogestión serán aplicados de acuerdo a la estructura presupuestaria del Servicio Nacional Aeronaval.

El manejo del fondo de autogestión y los montos tanto de los ingresos así como de los egresos o gastos, serán establecidos en los manuales de procedimientos y en las resoluciones a nivel directivo, de conformidad con los parámetros establecidos por la Contraloría General de la República, respecto al manejo de la autogestión.

Título II ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I Nivel Directivo

Artículo 6. El Nivel Directivo es el encargado de administrar las actividades del Servicio Nacional Aeronaval, para garantizar de forma eficaz y eficiente el cumplimiento de la política nacional de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo. Este Nivel lo conforman el director general y el subdirector general.

Capítulo II Nivel Asesor

Artículo 7. Las Unidades de Asesoría son las responsables de proponer las políticas y cursos de acción en los diferentes ámbitos que involucran su actuación. Las Unidades de Asesoría estarán conformadas por el Directorio, Secretaría General y Departamento legal.

Artículo 8. Se crea el Directorio el cual estará integrado por los directores de Recursos Humanos, Inteligencia, Operaciones, Logística, Telemática, Finanzas, Acción Integral, Vigilancia Territorial, Docencia, Mantenimiento Naval, Mantenimiento Aéreo, y otras que el nivel directivo estime necesarias para el buen funcionamiento de la institución, cuya función es asesorar al Nivel Directivo en el proceso de toma de decisión. La coordinación de las acciones del Directorio estará a cargo del subdirector general.

Artículo 9. La Secretaría General asesorará a la Dirección General en base a los acuerdos y documentación generados como resultado de la relación institucional con organizaciones públicas y privadas tanto en el ámbito nacional como internacional al tiempo que recibe, genera, da seguimiento y mantiene los registros y archivos de la documentación pertinente. Promoverá actividades encaminadas a proyectar la imagen de la institución, con el fin de crear las condiciones que permitan alcanzar los objetivos institucionales. Formarán parte de la Secretaría General: la Oficina de Cooperación Técnica, la Oficina de Comunicación Social y Relaciones Públicas, la Oficina de Ceremonial y Protocolo y la Oficina de Desarrollo Institucional.

Artículo 10. El Departamento Legal tiene como función brindar asesoría y servicio en materia legal a la Dirección General, la Subdirección General y a las demás unidades administrativas y operativas del Servicio Nacional Aeronaval, así como revisar, analizar y emitir opinión de los documentos y proyectos legales que se emitan en el Servicio Nacional Aeronaval.



FIRMA

Capítulo III Nivel Fiscalizador

Artículo 11. El Nivel Fiscalizador es el encargado de fiscalizar y regular todas las actividades de manejo de fondos, bienes institucionales, de disciplina y de investigación de faltas así como de los procedimientos doctrinarios institucionales, con el objeto de preservar una administración transparente, observante de los postulados de ética, disciplina y probidad, dentro de la administración del Estado y el funcionamiento administrativo y operacional con altos estándares de seguridad, eficiencia y eficacia.

Artículo 12. El Nivel de Fiscalización lo integran la Inspectoría General, el Departamento de Asuntos Internos y el Departamento de Auditoría Interna.

Artículo 13. La Inspectoría General, tiene como función la supervisión del cumplimiento de las políticas y directrices emanadas de la Dirección General al nivel interno y del cumplimiento de los procedimientos y doctrina institucional.

Artículo 14. El Departamento de Asuntos Internos es responsable de investigar las violaciones al régimen disciplinario, a los procedimientos y normas institucionales, por los miembros del Servicio Nacional Aeronaval de oficio o por denuncia.

Artículo 15. El Departamento de Auditoría Interna tiene como función la fiscalización y la implementación de los procesos de control a los sistemas administrativo, contables y operativos financieros del Servicio Nacional Aeronaval, para promover un ambiente de rendición de cuentas, que garantice el uso adecuado de los recursos.

Capítulo IV Nivel Auxiliar de Apoyo

Artículo 16. El Nivel Auxiliar de Apoyo es el responsable de planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de la institución en materia de recursos humanos, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. Lo conforma la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Dirección Nacional de Logística y Servicios Generales, Dirección Nacional de Finanzas, Dirección Nacional de Docencia, la Dirección Nacional de Acción Integral, la Dirección Nacional de Mantenimiento Aéreo y la Dirección Nacional de Mantenimiento Naval.

Artículo 17. La Dirección Nacional de Recursos Humanos es la encargada de planificar, coordinar, ejecutar y supervisar todos los aspectos administrativos, de aprovechamiento y bienestar del recurso humano aplicando las políticas, normas y procedimientos de la Carrera Aeronaval y la Carrera Administrativa. Estará conformada por los departamentos de Medicina Aeronaval, el Departamento de Gestión de Personal, el Departamento de Reclutamiento y Selección y el Departamento de Bienestar Laboral.

Artículo 18. La Dirección Nacional de Logística es la responsable de planificar, coordinar y ejecutar y supervisar la prestación de servicios y suministro de bienes que se requieren para la ejecución adecuada de la misión institucional. Estará conformada por el Departamento de Abastecimiento, el Departamento de Combustible, el Departamento de Transporte, el Departamento de Proyectos Especiales e Infraestructura y el Departamento de Planes y Estadística.

Artículo 19. La Dirección Nacional de Finanzas es la encargada de planificar, gestionar, coordinar y controlar el manejo de los recursos financieros y presupuestarios del Servicio Nacional Aeronaval, a fin de garantizar la consecución de los requerimientos necesarios para lograr los objetivos institucionales, de acuerdo con las Leyes, los decretos, las normas y las reglamentaciones que rigen la administración de los bienes y fondos públicos. Estará conformada por el Departamento de Contabilidad, Departamento de Presupuesto, Departamento de Tesorería, Departamento de Compras, Departamento de Bienes Patrimoniales, Departamento de Seguro Institucional, Departamento de Servicios Básicos.

Artículo 20. La Dirección Nacional de Docencia es la responsable de planificar, coordinar, gestionar y regular todas las actividades y acciones de formación, capacitación para



mantener un adecuado nivel técnico y profesional del recurso humano. Estará conformada por el Departamento Académico, el Departamento de Capacitación y Administrativo y los que sean necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 21. La Dirección Nacional de Acción Integral planifica, organiza, ejecuta y coordina con otras Direcciones y organizaciones del Estado la ejecución de actividades que sean en beneficio de las comunidades y fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Estará conformada por el Departamento de Análisis y Seguimiento, Departamento de Enlace Nacional e Internacional, Departamento de Operaciones de Información, Departamento de Asuntos Civiles, Departamento de Asuntos Públicos.

Artículo 22. La Dirección de Mantenimiento Aéreo planifica, gestiona, ejecuta y supervisa todo lo relacionado con el mantenimiento de las aeronaves. Estará conformada por el Departamento de Mantenimiento de Ala Fija, Departamento de Mantenimiento de Ala Rotatoria, Departamento de Control de Calidad y Planificación y el Departamento de Apoyo Técnico.

Artículo 23. La Dirección de Mantenimiento Naval planifica, gestiona, supervisa y ejecuta todo lo relacionado al mantenimiento preventivo y correctivo de los medios navales. Estará conformada por el Departamento de Patrulla Marítima, Departamento de Botes Especiales, el Departamento de Apoyo Técnico y el Departamento de Control de Calidad y Planificación.

Capítulo V Nivel Operativo

Artículo 24. El nivel operativo es el que planifica y ejecuta la misión institucional. Estará conformado por la Dirección Nacional de Operaciones, Dirección Nacional de Inteligencia, Dirección de Telemática, Dirección Nacional de Vigilancia Territorial y las Regiones Aeronavales.

Artículo 25. La Dirección Nacional de Operaciones es responsable de planificar, coordinar, organizar y supervisar las operaciones aeronavales, para el cumplimiento de la misión institucional. Velar por el estado de apresto y entrenamiento de las unidades operacionales de la institución. Estará conformada por el Departamento de Planes y Órdenes, Departamento de Estadística, Departamento de Búsqueda y Rescate, Departamento de Servicio al Vuelo, Departamento de Meteorología e Hidrografía, Departamento de Trámite de Permisos Internacionales.

Artículo 26. La Dirección Nacional de Operaciones estará integrada por: la Plana Mayor, Grupo Aéreo, Grupo Naval, Infantería Aeronaval y la Policía Aeronaval.

Artículo 27. La Plana Mayor asesora al Director Nacional de Operaciones Aeronavales en el mejor empleo de los medios, realiza las apreciaciones, planes y órdenes de operaciones. Estará integrada por los Comandantes de las Regiones Aeronavales, el Comandante del Grupo Aéreo, Comandante del Grupo Naval, Comandante de la Infantería Aeronaval y Comandante de Policía Aeronaval.

Artículo 28. El Grupo Aéreo es responsable de adoctrinar, entrenar, coordinar y supervisar las operaciones aéreas para el cumplimiento de la misión institucional. Estará constituido por Escuadrón de Transporte Aéreo, Escuadrón de Helicóptero y Escuadrón de Entrenamiento Aéreo.

Artículo 29. El Grupo Naval es responsable de adoctrinar, entrenar, coordinar y supervisar las operaciones navales para el cumplimiento de la misión institucional. Estará constituido por la Unidad de Patrulla Marítima, Unidad de Transporte Marítimo, Unidad de Botes Especiales y la Unidad de Entrenamiento Naval.

Artículo 30. La Infantería Aeronaval es responsable de adoctrinar, entrenar, coordinar y supervisar las operaciones de infantería para el cumplimiento de la misión institucional. Estará constituido por Compañías de Infantería Aeronaval.



Artículo 31. La Policía Aeronaval es responsable de adoctrinar, entrenar, coordinar y supervisar las operaciones de Policía Aeronaval para el cumplimiento de la misión institucional. Estará constituido por las Compañías de Policía Acropotuaria, Portuaria, e Insular y la unidad de Seguridad de Instalaciones del Comando General.

Artículo 32. La Dirección Nacional de Inteligencia tiene como función la planificación, organización y supervisión de las actividades relacionadas con la búsqueda, recolección, análisis, tramitación y disseminación de la inteligencia para prevenir las amenazas a los intereses nacionales así como coordinar y cooperar con otros organismos e instituciones relacionados con la seguridad pública en la materia de su competencia. Estará conformado por el Departamento de Análisis, Departamento de Operaciones, Departamento Administrativo, Departamento Canino, Departamento de Contrainteligencia.

Artículo 33. La Dirección Nacional de Telemática es la responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar los sistemas de telecomunicaciones y el desarrollo informático institucional en los ámbitos técnicos y de entrenamiento informático. Estará conformado por el departamento de Informática y departamento de Comunicaciones.

Artículo 34. La Dirección Nacional de Vigilancia Territorial es la responsable de administrar y mantener los sistemas de vigilancia en el territorio nacional. Estará conformada por el Departamento de Gestión de Proyectos y Calidad, Departamento de Infraestructura, Departamento de Ingeniería y Soporte, Departamento de Capacitación y Adiestramiento, Departamento de Administración.

Artículo 35. Las Regiones Aeronavales, son divisiones territoriales que tienen como objeto administrar, planificar y organizar los recursos para facilitar la ejecución de la misión institucional en su área de responsabilidad. Estarán conformadas por Zonas Aeronavales.

Título III
Carrera Aeronaval
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 36. Quedan sometidos a la Carrera Aeronaval los miembros de la institución que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley, siempre y cuando hayan aprobado el período probatorio de dos (2) años, contados desde su nombramiento.

Artículo 37. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado.

El personal juramentado estará constituido por los servidores que ingresen a través de escuelas, academias o universidades de formación aérea, naval o terrestre, reconocidas por el Órgano Ejecutivo. Este personal se regirá por la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y por este Reglamento.

El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejercen funciones aeronavales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. Este personal estará regulado por las normas legales vigentes que tratan sobre la Carrera Administrativa y el Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 38. Se entiende por Carrera Aeronaval el sistema integral de administración de Recursos Humanos, basado en criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, mediante la equidad para el ingreso, estabilidad, formación, capacitación, ascenso, desarrollo y retiro.



fel

Artículo 39. Los miembros de la Carrera Aeronaval estarán sujetos a rotación de puestos en las diferentes Direcciones, Regiones, Zonas y Puestos Aeronavales, como política institucional en base a las necesidades del servicio. El tiempo de esta rotación y el apoyo económico serán estipuladas por el correspondiente reglamento y el manual respectivo.

Artículo 40. Los programas de salud ocupacional y desarrollo de recursos humanos deberán promover la salud y el bienestar físico, mental, social y psicológico de las unidades del Servicio Nacional Aeronaval, para un rendimiento óptimo.

Artículo 41. Los programas de docencia para la formación y capacitación de los recursos humanos constituyen un proceso integral para la Carrera Aeronaval, designados para satisfacer las exigencias del servicio y de la función aeronaval, conforme a los reglamentos, y deberán ser revisados y actualizados, por lo menos, cada tres años en base a criterios técnicos.

Capítulo II Educación Institucional

Artículo 42. La enseñanza aeronaval, dentro del Servicio Nacional Aeronaval, estará a cargo de la Dirección Nacional de Docencia, la cual será el ente coordinador de la formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 43. La Dirección Nacional de Docencia, podrá recomendar la creación de nuevos centros educativos aeronavales, para la formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, de conformidad con la Ley.

Artículo 44. La formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Serán de carácter profesional y continuo.
2. Buscarán estimular la superación personal.
3. Serán destinados a todos los niveles.
4. Tendrán como fundamento la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá.
5. Tendrán como fundamento el desarrollo integral de los estudiantes en el ámbito cognoscitivo y psicomotor.
6. Desarrollarán conceptos e ideales de vida-democrática, de promoción y protección de los derechos humanos, como condición básica para el normal desenvolvimiento de la vida personal y colectiva.
7. Cultivarán con gran interés y esmero, conceptos como el respeto a la vida humana, las normas de lealtad institucional, disciplina, vocación de servicio, el trabajo en equipo y el respeto a las jerarquías.

Artículo 45. La Dirección Nacional de Docencia realizará las coordinaciones para que los títulos, certificados y diplomas relacionados con la carrera aeronaval, obtenidos por los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en los diferentes centros de enseñanza, nacionales o extranjeros, les sean reconocidos por el Estado y, de igual manera, les sea otorgada la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios.

Artículo 46. La Dirección Nacional de Docencia promoverá los respectivos Convenios y Acuerdos nacionales e internacionales, con los Centros de Enseñanza Superior, Media y Técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, mediante el constante intercambio de conocimientos científico-técnicos, de conformidad con las necesidades institucionales.

Artículo 47. El personal docente civil, que imparte enseñanza en los Centros de Enseñanza Aeronavales, deberá poseer la debida idoneidad como docente, según lo establecen las normas nacionales de educación.



ful

Sección 1^a
Docencia Aeronaval

Artículo 48. La Docencia Aeronaval, dentro de la institución, tendrá como objeto la capacitación de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en la metodología y técnicas de enseñanza, evaluación en observancia a las normas nacionales de educación.

Artículo 49. El docente en materia aeronaval será el miembro del Servicio Nacional Aeronaval, juramentado o no juramentado, que haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos necesarios para tal especialidad.

Artículo 50. Para ejercer la docencia aeronaval se requiere:

1. Tener o haber tenido un mínimo de tres años de servicio en la institución.
2. Poseer una hoja de vida que exprese una conducta adecuada.
3. Contar con las certificaciones para impartir las asignaturas requeridas.
4. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de docencia impartido por la institución o por un Centro de Educación Superior.

Sección 2^a
Formación del Nivel Básico

Artículo 51. El perfil constituye una descripción del hombre y la mujer que se desea formar, describe las características personales y las competencias profesionales que exige la práctica en términos de los conocimientos, habilidades y destrezas, así como las actitudes, para el ejercicio eficiente y eficaz del rol que le corresponda desempeñar.

Artículo 52. El perfil profesional para el Agente del Servicio Nacional Aeronaval deberá cumplir los siguientes aspectos:

1. Tener dominio de la misión y función institucional, procedimientos técnicos profesionales aeronavales de seguridad pública de carácter preventivo.
2. Ser garante de los derechos humanos, de la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá.
3. Demostrar una conducta, basada en los principios y valores institucionales.

Sección 3^a
Formación de Oficiales Aeronavales

Artículo 53. El perfil profesional del Oficial del Servicio Nacional Aeronaval es el conjunto de condiciones personales, morales, intelectuales, habilidades, destrezas, aptitudes y valores que debe poseer para un eficiente desempeño y desarrollo profesional.

Este perfil debe cumplir con los siguientes principios:

1. Ser garante de los derechos humanos, la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá.
2. Dominar la doctrina, normas, las funciones aeronavales.
3. Demostrar una conducta basada en los principios y valores institucionales.
4. Tener capacidad de liderazgo.

Sección 4^a
Becas o cupos para Capacitación o Especialización

Artículo 54. El Servicio Nacional Aeronaval, a través de la Dirección Nacional de Docencia, establecerá los requisitos para el otorgamiento de licencias por estudios, seminarios y otorgamiento de becas o cupos para la formación profesional y técnica, los cuales son de estricto cumplimiento.

Artículo 55. Los aspirantes a becas de capacitación en el extranjero deberán cumplir estrictamente con los requisitos que exija el Servicio Nacional Aeronaval en base a lo que establezca el Manual de Educación Aeronaval y los que exijan los países e instituciones que hacen el ofrecimiento.



laf

Artículo 56. Los aspirantes a beca de capacitación y/o especialización en el extranjero, deberán firmar un contrato con el Estado, a través del Ministerio de Seguridad Pública, que establecerá las obligaciones de las partes suscriptoras durante el periodo correspondiente a la beca o cupo y hasta diez (10) años después de culminados los estudios.

Artículo 57. Las especificaciones o cláusulas de los contratos de becas o cupos para formación de oficiales y los contratos de capacitación y/o especialización, serán establecidas en el Manual de Educación Aeronaval por la Dirección de Docencia en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos y Asesoria Legal.

Artículo 58. Se crea el cargo de alumno Aeronaval, en el cual será nombrado el personal juramentado y no juramentado que participen de cursos de formación de suboficiales, y el cargo de Cadete Aeronaval, en el cual será nombrado el personal, no juramentado que participen de cursos de formación de oficiales, en centros de formación nacional o de otros países de conformidad con la reglamentación.

Capítulo III Reclutamiento y Selección

Artículo 59. El reclutamiento y selección es el proceso mediante el cual se atraerá a los aspirantes potencialmente calificados para ocupar puestos de la Carrera Aeronaval y se seleccionarán mediante procedimientos e instrumentos válidos y confiables.

Artículo 60. Todo panameño tiene derecho a ingresar al Servicio Nacional Aeronaval sin discriminación alguna por razón de nacimiento, clase social, género y religión, siempre que reúna los requisitos para la posición a que aspira, conforme lo establece la Ley y los reglamentos.

Artículo 61. Para ingresar a la Carrera Aeronaval se requiere haber cumplido con el correspondiente curso de formación para el grado de suboficial o de agente, además de los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Artículo 62. La Dirección Nacional de Recursos Humanos, en estrecha coordinación con la Dirección Nacional de Docencia, establecerán los requisitos de ingreso, buscando elevar el nivel educativo de los futuros aspirantes a la Carrera Aeronaval.

Artículo 63. No podrán ingresar al curso de formación los aspirantes que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

1. Haya sido destituido por violación al Régimen Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval; Policía Nacional; Servicio Nacional de Fronteras; Servicio de Protección Institucional; Servicio Nacional de Migración.
2. Que se encuentre pendiente de procesos penales o haya sido condenado por delito.
3. Que resulte no apto conforme a la investigación de seguridad personal y/o documentos de historial personal.
4. Que resulte no apto en los exámenes psicológico y/o médicos.

Artículo 64. El reclutamiento y selección se utilizarán para cubrir vacantes, ascensos, formación y capacitación. Puede ser interno o externo.

1. En el reclutamiento y selección del personal de Carrera Aeronaval, participan miembros activos de la institución para la formación de sub oficiales y cursos de capacitación.
2. En el reclutamiento y selección, participan el personal que aspira a ser miembro de la institución.

Artículo 65. El proceso de reclutamiento y selección, constará como mínimo de las siguientes etapas:

1. Primera Etapa: Convocatoria
 - a. Aviso.
 - b. Registro e inscripción.
 - c. Entrevista previa.



- d. Preselección de aspirantes.
- 2. Segunda Etapa: Métodos de selección
 - a. Exámenes de conocimientos generales.
 - b. Aplicación de prueba psicológica.
 - c. Investigación de antecedentes.
 - d. Exámenes médicos (general y especializado).
 - e. Prueba Física.
- 3. Tercera Etapa: Selección de aspirantes.
- 4. Cuarta Etapa: Formación en el Centro de Formación y Entrenamiento Aeronaval.
- 5. Quinta Etapa: Nombramiento.

Sección 1^a
Estatus de Carrera Aeronaval

Artículo 66. El estatus de Carrera Aeronaval, es una condición reconocida por la Ley y sus reglamentos; aplicable a los miembros juramentados, una vez culminado su curso de formación aeronaval y el periodo probatorio correspondiente.

Artículo 67. El estatus de Carrera Aeronaval otorga a quien lo ostente, los siguientes derechos, entre otros:

- 1. Estabilidad en el cargo.
- 2. Ascensos.
- 3. Traslados.
- 4. Sobresueldos por años de servicio y por especialidad.
- 5. Licencias con sueldo, licencia sin sueldo y licencias especiales.
- 6. Permisos por duelo, matrimonio, nacimiento de hijos y graves calamidades, según lo identificado en este reglamento.
- 7. Asistencia económica por nacimiento de hijos y duelo por el fallecimiento del cónyuge o compañero, y de los hijos, padres y hermanos.
- 8. Programa de becas de ayuda por estudio para los hijos.
- 9. Reconocimiento e incentivo por obtención de títulos universitarios.
- 10. Defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos ejecutados en cumplimiento del deber.
- 11. Asistir a cursos distintos a los de la Carrera Aeronaval, estudios regulares y prácticos de deportes, siempre que no afecten la prestación del servicio y que los gastos consiguientes no se carguen a la institución.
- 12. Condecoración y distintivos por actos del servicio.
- 13. Estímulos por actos heroicos.
- 14. Participar en cursos y becas de perfeccionamiento para la Carrera Aeronaval.
- 15. Jubilación a los treinta años de servicio.
- 16. Jubilación especial conforme lo establece el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y el presente Decreto Ejecutivo.

Sección 2^a
Periodo Probatorio

Artículo 68. Toda persona que ha sido nombrada como miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval en los cargos de agente o subteniente, deberá someterse a un periodo de prueba antes de adquirir el derecho de estabilidad laboral o el estatus de carrera aeronaval.

Artículo 69. El periodo de prueba, comprende un lapso de tiempo de dos (2) años, contados desde el nombramiento de un miembro juramentado de esta institución hasta su evaluación, la cual será realizada en conjunto por el supervisor y el coordinador de su adiestramiento en el servicio, y cuyo resultado determinará la adquisición del estatus de servidor público de Carrera Aeronaval o su desvinculación de la entidad.

Artículo 70. La Dirección Nacional de Recursos Humanos, será el responsable de que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval cumplan con el periodo de prueba establecido, de acuerdo al respectivo manual de evaluación.



[Handwritten signature]

Artículo 71. El jefe inmediato de un miembro del Servicio Nacional Aeronaval en periodo de prueba, tendrá durante dicho periodo la responsabilidad de supervisarlo, orientarlo y capacitarlo en todas las tareas específicas de su puesto de trabajo.

Artículo 72. Durante el periodo de prueba, el Órgano Ejecutivo podrá separar y/o destituir al miembro del Servicio Nacional Aeronaval en los siguientes casos:

1. Por evaluación insatisfactoria del periodo probatorio.
2. Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto.
3. Por violar el Reglamento de Disciplina de la institución.

Artículo 73. Quedarán exentos del periodo de prueba, los casos de reingreso en la misma posición, siempre y cuando haya cumplido el requisito previo del periodo de prueba.

Artículo 74. La Dirección Nacional de Recursos Humanos, podrá aceptar interrupciones del periodo de prueba por licencias especiales, licencias por estudio, hasta un lapso del veinticinco por ciento (25%) de su duración. Si la interrupción sobrepasa dicho límite, el periodo de prueba será extendido hasta que se complete el tiempo estipulado. La interrupción del periodo de prueba no será contabilizada cuando obedezca a situaciones derivadas del servicio.

Artículo 75. La Dirección Nacional de Recursos Humanos, decidirá la suspensión o extensión del periodo de prueba por licencias especiales, licencias por estudio, previa solicitud del jefe inmediato.

Artículo 76. Todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval que se encuentre en periodo de prueba será sometido a la evaluación semestral de desempeño, según normas y procedimientos establecidos.

Artículo 77. La evaluación semestral del desempeño, aplicada durante el periodo de prueba, determinará si el miembro nombrado está cumpliendo con los deberes y responsabilidades exigidos por el puesto.

Artículo 78. Durante el periodo de prueba al miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval se le garantizarán los instrumentos y las condiciones necesarias de trabajo para el desempeño eficiente del puesto.

Artículo 79. La Dirección Nacional de Recursos Humanos, proporcionará la metodología y los instrumentos para la evaluación semestral del desempeño en el periodo de prueba, para todas las dependencias incorporadas a la Carrera Aeronaval.

Artículo 80. Durante el periodo de prueba, el miembro del Servicio Nacional Aeronaval, no podrá participar paralelamente en concursos internos y procesos de reclutamiento o selección, salvo por necesidades institucionales debidamente sustentadas o por programas institucionales de incentivos.

Artículo 81. La Dirección Nacional de Docencia y los jefes respectivos, garantizarán mantener un cuerpo de instructores y evaluadores del periodo de prueba del personal juramentado.

Capítulo IV Acciones Administrativas

Artículo 82. Son acciones administrativas, las acciones de personal amparadas en derechos, deberes y prohibiciones que se regulan en la Administración Pública de Recursos Humanos.



Artículo 83. Son acciones administrativas, además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, la asignación de funciones y rotaciones, el control de la asistencia y puntualidad, la administración de horarios, la actualización de los niveles y cargos, el escalafón aeronaval y el cese de labores.

Artículo 84. El trámite de acciones de personal es responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y se desarrollará de conformidad al Manual de Acciones de Personal.

Sección 1^a
Nombramientos

Artículo 85. El nombramiento de personal, es la acción de Recursos Humanos mediante la cual el Órgano Ejecutivo formaliza la incorporación de una persona a la Administración del Estado en el Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 86. La Dirección Nacional de Recursos Humanos formalizará el nombramiento de los servidores públicos de Carrera Aeronaval, una vez finalizada su formación en seguridad pública, en un periodo de treinta días máximo, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y este Reglamento.

Artículo 87. En el proceso de nombramiento corresponderá, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, vigilar que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y este Reglamento.

Artículo 88. La Dirección de Recursos Humanos comunicará a la persona seleccionada la decisión de nombramiento y la citará para darle inicio de labores.

Artículo 89. La toma de posesión del cargo se dará ante el director Nacional de Recursos Humanos y quien toma posesión del cargo, prestará juramento de acuerdo a como se indica en el artículo 50 de la Ley. El nombrado deberá ser informado sobre los aspectos generales y específicos relacionados al servicio y recibirá una copia del decreto de nombramiento.

Sección 2^a
Nombramiento de Ex Miembros

Artículo 90. El nombramiento de ex miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval podrá decretarse, bajo las siguientes condiciones:

1. Por facultad del presidente de la República.
2. Cuando exista renuncia y la misma se haya dado en los cargos de agente y subteniente con más de dos años de servicio, o en los cargos de cabo, sargento, teniente y capitán.
3. Que se haga dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de recibo de la renuncia.
4. Que el ex miembro haya mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución.
5. El ex miembro deberá aprobar los exámenes correspondientes.
6. Para todos los efectos de antigüedad, el ex miembro nombrado, se le reconocerá el tiempo para efectos de jubilación más no para salarios dejados de percibir, ascensos, sobresuelo y otros emolumentos.

Artículo 91. Para todos los efectos de antigüedad, el ex miembro nombrado, pasará a formar parte de la promoción inferior a la que pertenecía, al momento de su salida, ocupando la primera posición de la promoción del año siguiente. Los cálculos de sobresueldo se harán en base a la nueva fecha de nombramiento.

Sección 3^a
Asignación de Funciones

Artículo 92. La asignación de funciones es el acto mediante el cual se formaliza la designación de un cargo, comité de trabajo o misión especial, por un periodo determinado.



A handwritten signature, likely belonging to the author or a witness, is placed to the right of the official seal.

Artículo 93. La designación a puestos administrativos de jefatura, se hará con base en el escalafón aeronaval y a las exigencias básicas del puesto. Dicha designación es potestad del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 94. Las designaciones para las regiones, zonas o puestos aeronavales se harán cada dos años y excepcionalmente en tiempo menor a dos (2) años, a discreción del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Sección 4^a
Uniforme y Equipo Aeronaval

Artículo 95. Los tonos, esquemas, colores y modelos de los uniformes, al igual que las insignias, logos y distintivos, serán reglamentados por la institución mediante Resolución, previa aprobación del ministro de Seguridad Pública, y serán de uso exclusivo del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 96. La institución proveerá el uniforme y equipo aeronaval básico, según las especificaciones señaladas por meccanismo de Directiva y los criterios técnicos realizados por las unidades respectivas la Dirección Nacional de Logística y Servicios Generales. Se podrán establecer uniformes o vestuarios especiales, dependiendo de la función y necesidades del servicio. Se deberá portar el distintivo del cargo y nombre.

Artículo 97. El equipo aeronaval inicial incluye lo siguiente:

1. Uniforme regular.
2. Uniformes de faena.
3. Uniforme de gala.
4. Uniforme de etiqueta.
5. Uniforme de educación física.
6. Prendas y equipos necesarios para el servicio.
7. Armas de reglamento.

Artículo 98. La dotación de uniforme aeronaval deberá hacerse, una vez al año. Los uniformes de gala y de etiqueta serán suministrados como dotación.

Artículo 99. El uniforme y el equipo aeronaval deberán ser utilizados exclusivamente para la labor de seguridad pública. La utilización del uniforme para otros fines estará sujeta a sanción disciplinaria.

Sección 5^a
Asignación de Carné

Artículo 100. A toda persona nombrada en el Servicio Nacional Aeronaval se le deberá confeccionar un carné de identificación, que deberá portar dentro y fuera de la institución, según las disposiciones establecidas para tal fin.

Artículo 101. El funcionario tiene la obligación de conservar en buen estado el carné, salvo que por razones de uso sufra deterioro o desgaste. En este caso, podrá solicitar su cambio sin consecuencia alguna.

Artículo 102. En caso de robo, hurto, pérdida o daño del carné, el funcionario deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Cuando se trate de robo, hurto o pérdida del carné, el servidor público deberá presentar el reporte correspondiente ante la autoridad competente y entregar copia de la denuncia a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 103. En caso de pérdida del carné o daño por negligencia, el funcionario responderá disciplinariamente, además de cubrir su costo.

Artículo 104. El derecho a portar los uniformes, distintivos, insignias armas de reglamento, equipo en general y carné, se pierde por razón de renuncia, separación del cargo, destitución y jubilación.



Artículo 105. Las violaciones sobre el uso correcto del carné, pérdida u otras condiciones serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el Reglamento Disciplinario.

Sección 6^a
Administración de Horario

Artículo 106. Por la naturaleza del servicio que brinda a la comunidad, el Servicio Nacional Aeronaval laborará las veinticuatro (24) horas al día, por lo que el diseño de la jornada de servicio deberá orientarse hacia su optimización y garantizar que el personal desempeñe sus funciones disminuyendo los factores de fatiga, a efecto de reducir los problemas de salud y seguridad ocasionados por la jornada de servicio. Para tal fin, se deberá tener en consideración:

1. Las jornadas de servicios, que incluyen: guardias, turnos, reservas, navegaciones, misiones de vuelo, embarques, servicios en áreas de difícil acceso y comisiones especiales.
2. La duración del periodo de rotación o frecuencia en cambios de turno. Esta duración corresponde al número de días que el miembro juramentado deberá permanecer en el turno, antes de un cambio al siguiente turno, que puede variar de dos a tres días y hasta treinta días en lugares distantes o de difícil acceso.
3. La secuencia de rotación de los turnos, que deberá ser en sentido progresivo, es decir, dia, tarde y noche.
4. La hora en que el turno comienza y concluye, la cual deberá establecerse tomando en cuenta la disponibilidad de transporte.
5. La previsión de un periodo de descanso de por lo menos, veinticuatro horas después del turno.
6. Las formas alternativas de organizar los horarios de trabajo, tomando en cuenta la exposición a agentes químicos o físicos.
7. Hacer los arreglos necesarios cuando, por necesidad de servicio, un miembro del Servicio Nacional Aeronaval preste servicio durante las jornadas diurnas y nocturnas consecutivas.
8. El horario de descanso por periodo de vuelo o navegación, el cual estará sujeto a las normas internacionales vigentes, de conformidad al Manual de Procedimientos de la Dirección Nacional de Operaciones.

Artículo 107. La jornada ordinaria de trabajo administrativo es de ocho (8) horas diarias, pudiéndose extender o reducirse, dependiendo del tipo de servicio y horario (diurno, mixto o nocturno) que brinda la unidad. El horario de trabajo administrativo deberá contemplar un periodo de descanso no menor de una hora ni mayor de dos horas.

Artículo 108. Se considera dentro del horario de trabajo el tiempo utilizado para formación, alimentación o descanso. El periodo para formación no debe exceder de treinta minutos.

Artículo 109. La franquicia, como tiempo de descanso, producto de jornadas de turnos, reservas o servicios, será determinada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en el manual respectivo.



**Sección 7^a
Asistencia y Puntualidad**

Artículo 110. Se entenderá por asistencia, la concurrencia y permanencia del miembro del Servicio Nacional Aeronaval en su puesto de trabajo durante la jornada laboral en condiciones psíquica y física apropiadas para desarrollar su labor.

Artículo 111. Para efectos de la asistencia, se entenderá por puntualidad el cumplimiento del horario de entrada y salida de la jornada de trabajo regular establecida.

Artículo 112. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán ausentarse justificadamente del puesto de trabajo hasta un máximo de dieciocho días anuales. Los permisos y las incapacidades por enfermedad común, deben ser descontados de estos dieciocho (18) días anuales y no son acumulables para el siguiente año.

Artículo 113. Las dependencias del Servicio Nacional Aeronaval mantendrán un mecanismo de control, con el propósito de comprobar la veracidad de la asistencia puntual de sus miembros en sus puestos de trabajo.

Artículo 114. El mecanismo de control se realizará a través del parte diario, el cual se verificará en la formación del personal y/o control de registros.

Artículo 115. La Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con el jefe de la región, zona o puesto aeronaval, determinará por escrito y debidamente sustentado al director del Servicio Nacional Aeronaval, los lugares de trabajo exentos de registro obligatorio de entradas y salidas.

Artículo 116. Se entenderá por ausencia, la no concurrencia y permanencia del servidor público a su puesto de trabajo. Las ausencias pueden ser justificadas o injustificadas.

Artículo 117. Se consideran ausencias justificadas: los permisos, las licencias, el tiempo compensatorio reconocido, la comisión de servicio designada, la asistencia a seminarios o cursos por designación del superior, la separación del cargo y las vacaciones.

Artículo 118. Se consideran ausencias injustificadas, entre otras, las siguientes:

1. Faltar al trabajo por enfermedad y no presentar incapacidad médica.
2. No presentar ninguna excusa al superior, después de haber faltado al trabajo.
3. No poder comprobar debidamente el permiso o la licencia solicitada.

Artículo 119. Cada ausencia injustificada se considerará falta administrativa y será sancionada por la Junta Disciplinaria respectiva, de acuerdo con lo que estipula el Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 120. Se entenderá por tardanza, la llegada del miembro juramentado a la formación o puesto de trabajo después de cinco (5) minutos de la hora establecida formal u oficialmente.

Artículo 121: El personal juramentado deberá justificar su tardanza ante su jefe inmediato. Se considerarán tardanzas justificadas aquellas generadas por sucesos que puedan afectar en forma general a los servidores públicos, como huelgas de transporte, fuertes lluvias o algún suceso imprevisto o extraordinario. También las que se originan del cumplimiento de citas para recibir atención médica a nivel personal. En este último caso se presentará la constancia de la asistencia médica correspondiente.

Artículo 122. La aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento de las normas de asistencia, quedará establecida en el Reglamento Disciplinario.



Salv

Sección 8^a
Ausencias Justificadas por Permisos

Artículo 123. Se entenderá por permiso, la autorización que otorga el jefe inmediato a un subalterno para ausentarse a sus labores por causa justificada sin exceder los dieciocho (18) días al año.

Artículo 124. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval podrá solicitar permiso por las siguientes causas:

1. Duelo por muerte del padre, madre, hermanos, hijos o cónyuge, compañero (a) declarado en su hoja de vida, cinco (5) días laborables.
 2. Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yernos y nueras, tres (3) días laborables.
 3. Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos y cuñados, un (1) día laborable.
- En los casos de permiso por duelo en que el servidor público tenga necesidad de trasladarse a un lugar lejano de su centro laboral, se podrá extender el permiso hasta por tres (3) días adicionales.
4. Matrimonio por una sola vez, cinco (5) días laborables. Se deberá escoger si se hará uso del permiso cuando se celebre el matrimonio civil o el eclesiástico.
 5. Nacimiento de un hijo de la unidad, dos (2) días laborables.
 6. Para asuntos personales tales como: enfermedades de parentes cercanos, citas médicas, pruebas de laboratorio, eventos académicos puntuales, y otros asuntos personales de importancia, hasta tres (3) días laborables.

Los permisos descritos precedentemente se justifican con la presentación de la constancia o certificados correspondientes.

Artículo 125. Los permisos deberán ser autorizados por escrito y remitirse a la dependencia respectiva y a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para el debido control y registro; así como para constancia en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 126: Si el servidor público llegara a excederse en los dieciocho (18) días de permiso a que tiene derecho en el año calendario, deberá compensar el tiempo excedido del tiempo compensatorio reconocido o de las vacaciones resultantes. De no poderse compensar de la forma descrita, se procederá con los descuentos correspondientes.

Artículo 127. Los permisos justificados deberán solicitarse a través de los formularios respectivos, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, con excepción de urgencia extrema.

Sección 9^a
Licencias

Artículo 128. Licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo, motivadas por situaciones distintas a la de los permisos.

Artículo 129. Las licencias pueden ser:

Licencias con sueldos, para estudios formales, capacitación, representación de la institución o el país, por graves calamidades domésticas o emergencia nacional.

1. Licencias sin sueldos, para estudios personales, por disposición del Órgano Ejecutivo, por asuntos personales.
2. Licencias especiales, por riesgo profesional, por enfermedad o por gravidez.

Artículo 130. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval tiene derecho a solicitar licencia con o sin sueldo, lo cual será tramitado, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a su efectividad, salvo los casos no predecibles.

Artículo 131. Las licencias con o sin sueldo tienen un periodo de duración máximo de un año, prorrogable, sin exceder dos (2) años, a excepción de la licencia sin sueldo otorgada



fel

por disposición del Órgano Ejecutivo, para ocupar cargos en otras dependencias del Estado, la cual se concederá durante el tiempo que dure la designación.

Artículo 132. El miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval no podrá hacer efectiva la licencia hasta que no haya sido aprobada por el ministro de Seguridad Pública mediante Resuelto.

Artículo 133. Una vez aprobada la licencia con o sin sueldo, ésta no podrá ser revocada por el que la concede, a excepción de la licencia sin sueldo otorgada por disposición del Órgano Ejecutivo, pero puede ser renunciable por el servidor público a su voluntad, dando aviso oportuno al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 134. La licencia con sueldo, por graves calamidades domésticas, se refiere a una situación extraordinaria natural o accidental que afecte de manera individual y significativa las condiciones normales del hogar de un miembro del Servicio Nacional Aeronaval y que lo limita en el ejercicio normal de sus funciones. Esta situación deberá ser evaluada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos y para tal efecto, el director general la concederá hasta quince (15) días consecutivos, mediante resuelto.

Artículo 135. Las licencias con sueldo por estudios se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 136. Se podrá conceder licencia sin sueldo, por estudios personales, por término máximo de un (1) año. La condición de estudiante deberá ser acreditada al sexto mes de estudio.

Artículo 137. Se concederá licencia sin sueldo por razones personales, por el término de tres meses hasta un año máximo; y el tiempo concedido interrumpirá la continuidad en el servicio.

Artículo 138. El uso de licencia sin sueldo afecta la continuidad de servicio, para los efectos de cálculo de vacaciones, jubilación, sobresueldos y antigüedad, a excepción de la licencia sin sueldo concedida por disposición del Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y su reglamentación.

Artículo 139. Las licencias especiales son las remuneradas por el Sistema de Seguridad Social a que tiene derecho todo servidor público. Serán concedidas por gravidez, enfermedad y riesgos profesionales.

Artículo 140. La licencia por gravidez es el derecho que tiene la servidora pública a ausentarse durante catorce semanas remuneradas por parte de la Caja de Seguro Social, a partir de seis semanas antes y ocho semanas después del parto.

Artículo 141. La servidora pública de Carrera Aeronaval que se encuentre en estado de gestación, previa acreditación de éste mediante certificado médico, o en el periodo de furo maternal, se le asignarán labores administrativas dentro de su misma área de trabajo y/o sector de residencia permanente.

Artículo 142. La licencia por enfermedad es la ausencia justificada por motivos de enfermedad superior a los quince días en un año. Agotados los quince días anuales que por enfermedad común con goce de sueldo tiene derecho el servidor público, este se acoge a las condiciones y los términos que señala la Ley de la Caja de Seguro Social, sobre seguridad social.

Artículo 143. La licencia por riesgo profesional es la otorgada por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional del servidor público. Todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval, que por razón de un accidente de trabajo sea excluido de la planilla e ingrese al sistema de seguridad social, debido a incapacidad psicofísica recibirá de la institución la diferencia salarial dejada de percibir mientras dure dicha incapacidad sin exceder doce (12) meses de remuneración.

Artículo 144: Las licencias especiales podrán ser revocadas por la institución que la



lhd

concede, cuando se compruebe que ha desaparecido la causa por la cual se solicitó o cuando se haya logrado o concedido con documentación falsa.

Sección 10^a
Traslado y Rotación

Artículo 145. El traslado es el acto administrativo por el cual el nivel Directivo del Servicio Nacional Aeronaval transfiere a uno de sus miembros de una institución de seguridad pública a otra, o de una Dirección Nacional del Servicio Nacional Aeronaval a otra.

Artículo 146. Los traslados serán fundamentados por las causas de necesidad de servicio, permutes, área sensitiva y evaluación profesional debidamente ratificada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, cuando obedece al programa de rotaciones y traslados.

Artículo 147. Los traslados motivados por necesidad del servicio y área sensitiva deberán ser autorizados por el Nivel Directivo de la institución.

Artículo 148. Los traslados y las rotaciones de los comandantes y jefes de regiones y zonas se harán en un periodo no mayor de dos años y excepcionalmente a discreción del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 149. La Dirección Nacional de Recursos Humanos tramitará los traslados por permuto, previo consentimiento de los directores respectivos y de las unidades involucradas.

Artículo 150. Se entiende por rotación de personal, la reubicación de personal dentro de una misma dependencia. Las rotaciones son autorizadas por el director o jefe de su dependencia respectiva, y esto lo hará de conocimiento del superior y de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 151. El Órgano Ejecutivo, por razón del servicio, podrá autorizar el traslado de un miembro del Servicio Nacional Aeronaval a otra institución de seguridad pública, por solicitud de los directores involucrados o de las unidades interesadas, manteniendo el mismo cargo o su equivalente y el derecho a ascenso y jubilación.

Sección 11^a
Vacaciones

Artículo 152. Se entenderá como vacaciones el derecho que tiene todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval a un periodo de treinta (30) días de descanso remunerado, luego de haber laborado once meses consecutivos.

Artículo 153. El tiempo de vacaciones será computado a partir del primer dia hábil del inicio de labores del servidor público.

Artículo 154. Las vacaciones se calcularán en base a treinta (30) días calendario por cada once (11) meses continuos de trabajo, y de manera proporcional a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servidos.

Artículo 155. Para los efectos del cálculo de tiempo de servicio que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta y duelo nacional, licencias por enfermedad y otras interrupciones laborales autorizadas.

Artículo 156. Los jefes inmediatos serán los responsables de programar y hacer cumplir el uso de las vacaciones del personal a su cargo, tomando en cuenta el interés del miembro del Servicio Nacional Aeronaval y las necesidades del servicio.

Artículo 157. La Dirección Nacional de Recursos Humanos será la responsable de llevar el control del programa de vacaciones de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, para lo cual está obligado a que no se acumulen más de dos (2) meses de vacaciones.



Julio

Artículo 158. Las vacaciones anuales serán reconocidas automáticamente por medio de resueltos institucionales, una vez adquirido el derecho a disfrutarlas.

Artículo 159. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que quiera hacer uso de sus vacaciones, debe solicitarlas con quince (15) días de anticipación, a través de su superior inmediato.

Artículo 160. El tiempo mínimo en que se podrán fraccionar las vacaciones será quince (15) días calendario. El periodo para dar inicio de vacaciones lo dispone la Dirección Nacional de Recursos Humanos, siempre que esté dentro de la programación de vacaciones de su unidad de trabajo.

Artículo 161. El derecho a percibir la remuneración por vacaciones no se perderá, cualquiera sea la causa de la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado.

Artículo 162. El servidor público procedente de otra institución del Estado deberá presentar una relación certificada de su tiempo de servicio y de sus vacaciones, para efectos del control de estos. Este trámite será gestionado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 163. El uso de licencias sin sueldo interrumpe la continuidad del tiempo de servicio para efectos del cálculo de las vacaciones.

Artículo 164. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval no podrá ser trasladado, ni notificado de su destitución mientras esté en uso de sus vacaciones o incapacitado médicalemente por enfermedad profesional.

Artículo 165. En caso de que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval, durante el tiempo que disfruta de vacaciones, fuera hospitalizado por enfermedad o por accidente, el lapso que dure dicha hospitalización y la incapacidad posterior, no se considera parte de las vacaciones y será computable el tiempo a las licencias por enfermedad.

Artículo 166. Una vez concedido el uso de vacaciones no deberá suspenderse ni interrumpirse, salvo la formal solicitud del interesado o por necesidad del servicio, dicha diligencia será autorizada el director Nacional de Recursos Humanos, a solicitud del jefe inmediato.

Artículo 167. La programación de vacaciones deberá realizarse anualmente y sólo deberá afectar el diez por ciento (10%) del pie de fuerza efectivo mensual, de la respectiva dependencia administrativa u operativa.

Sección 12^a Viáticos y Transporte

Artículo 168. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que realice misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a gastos de alimentación, hospedaje y transporte, conforme a la Ley General de Presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente.

Artículo 169. Los vehículos terrestres, naves aéreas o marítimas de la institución, sólo podrán ser utilizados para asuntos o misiones oficiales autorizadas por los superiores respectivos. La asignación de los vehículos por razón del servicio, puesto, cargo o misión, es potestad del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 170. Queda prohibido transportar en los vehículos terrestres y naves aéreas o marítimas de la institución o en uso de la institución, a personas ajenas a las labores del Servicio Nacional Aeronaval, con excepción de los casos de urgencia o de relación directa con la misión que se ejecuta.

Artículo 171. Sólo podrán conducir vehículos o naves al servicio de la institución, las personas autorizadas para tal fin, quienes deberán tener la licencia apropiada.



Artículo 172. El funcionario que conduzca vehículos de la institución, será responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que sea demostrada su culpabilidad por la autoridad competente, independientemente de las responsabilidades penales y civiles. En caso de que el vehículo esté asegurado, el funcionario cubrirá el deducible. Se exceptúan de dicho pago, los casos en que los daños ocasionados sean producto del uso de la fuerza, según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013.

Artículo 173. El funcionario involucrado en un accidente de tránsito con vehículo de la institución, deberá reportar de inmediato el hecho y presentar informe por escrito, indicando los daños ocasionados. Este informe deberá ser entregado al jefe inmediato, quien deberá remitir copia del mismo al Departamento de Transporte de la Dirección Nacional de Logística y Servicios Generales.

Artículo 174. El conductor del vehículo velará por el mantenimiento primario y aseo del vehículo asignado.

Artículo 175. Las irregularidades relacionadas con el manejo, cuidado y mantenimiento de aeronaves, embarcaciones y transporte vehicular serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en las normas disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que se hubiera lugar.

Sección 13^a Evaluación

Artículo 176. El sistema de evaluación de mérito servirá de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitación y disciplinario.

Artículo 177. El Sistema de evaluación de mérito es el conjunto de normas y procedimientos que se aplican para evaluar y calificar el rendimiento del personal.

Artículo 178. Se aplicarán tres tipos de evaluaciones:

1. La evaluación de ingreso o del período de prueba.
2. La evaluación ordinaria o de desempeño.
3. La evaluación de calificación de servicio para ascenso.

Artículo 179. La evaluación de ingreso, califica el período de prueba para nuevos aspirantes a miembros juramentados (agentes y subtenientes) del Servicio Nacional Aeronaval, que será cada seis meses hasta cumplidos dos años.

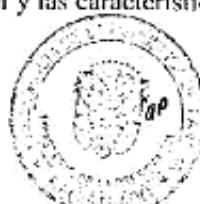
Artículo 180: La evaluación ordinaria o de desempeño, controla el rendimiento del personal, se aplicará cada seis meses bajo la responsabilidad del jefe inmediato y deberá reposar en el expediente del funcionario en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Esta evaluación constará de la evaluación del desempeño, evaluación de conducta y prueba física y deberá ser considerada en la evaluación para ascensos, según requisitos exigidos en este programa.

Artículo 181. La evaluación del período de prueba para aspirantes a miembro aeronaval le corresponde a la Dirección Nacional de Docencia y la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a través del Programa de Adiestramiento en Servicio y Oficiales en período probatorio.

Artículo 182. La evaluación ordinaria o de desempeño se aplicará al personal juramentado de Niveles Básico, Suboficiales, Oficiales Subalternos y Oficiales Superiores, se exceptúa el Nivel Directivo.

Artículo 183. Las razones por las cuales deberá estructurarse el proceso de evaluación son:

1. Motivar al personal hacia un perfeccionamiento y compromiso de auto superación y responsabilidad institucional.
2. Desarrollarse de manera sistemática o continua y no de forma aislada.
3. Tener como fundamento hechos concretos positivos o negativos, demostrados conforme a la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y a este Reglamento.
4. Tener en cuenta las particularidades de cada nivel y las características especiales del desempeño profesional.



5. Aplicar criterios técnicos que garanticen la mayor objetividad, funcionalidad y dinamismo del sistema de evaluación.

Artículo 184. El sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos:

1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basado en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias.
2. Retroalimentar a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval acerca de su trabajo y capacidades psicofisiológicas.
3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado.
4. Presentar resultados que sirvan de base para retroalimentar otros temas, como capacitación, dotación y movilidad de personal.
5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo.

Artículo 185. Los métodos, las técnicas y los procedimientos de evaluación serán desarrollados por la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Estos se determinarán dependiendo de los objetivos y las políticas de personal, así como de las características específicas de los puestos.

Artículo 186. Los métodos y procedimientos de evaluación, deberán ser revisados periódicamente para adecuarlas a las técnicas modernas de evaluación de personal.

Artículo 187. La revisión de los instrumentos de evaluación se hará mediante un proceso integral de las dependencias involucradas en el proceso.

Sección 14^a
Niveles y Cargos

Artículo 188. El Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles y cargos:

1. El Nivel Básico, conformado por agente, cabo segundo y cabo primero.
2. El Nivel de Suboficiales, conformado por sargento segundo y sargento primero.
3. El Nivel de Oficiales Subalternos, conformado por subteniente, teniente y capitán.
4. El Nivel de Oficiales Superiores, conformado por mayor, subcomisionado y comisionado.
5. El Nivel Directivo, conformado por el director general y subdirector general.

Artículo 189. Los cargos serán otorgados por el presidente de la República, previa lista remitida por el director general al ministro de Seguridad Pública, de acuerdo con la calificación de servicio para ascenso y la hoja de vida del miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 190. Los cargos adquiridos serán de carácter permanente y sólo se pierde por ascenso, destitución y/o renuncia.

Artículo 191. Los niveles y cargos serán complementados por el sistema de clasificación de puestos que agrupa por afinidad de funciones y según los niveles jerárquicos y funcionales que sustenta la estructura orgánica de la institución.

Sección 15^a
Cambio de Status Laboral

Artículo 192. El cambio de estatus laboral es una acción administrativa que le permite al personal juramentado o no juramentado, de manera voluntaria y bajo el cumplimiento de requisitos establecidos por la institución, pasar de personal no juramentado a personal juramentado o viceversa. Estos requisitos serán establecidos por el Nivel Directivo del Servicio Nacional Aeronaval, previa sustentación por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.



[Handwritten signature]

Artículo 193. El cambio de status laboral sólo será permitido una sola vez y no se reconocerá el tiempo de servicio laborado como personal no juramentado para efecto de la jubilación por Ley especial. No se entenderá cambio de estatus del personal, cuando mediante Ley o decreto o resolución, medie un acto de homologación.

Sección 16^a Escalafón Aeronaval

Artículo 194. El escalafón aeronaval lo conformará el pie de fuerza, agrupado por cargo. Ante igualdad de cargo prevalece la antigüedad de quien registre mayor tiempo de servicio. En el caso de los Oficiales, prevalece el que tenga mayor tiempo de servicio en el cargo. El pie de fuerza será fijado anualmente en la Ley Presupuestaria vigente.

Artículo 195. En casos especiales, el Órgano Ejecutivo podrá modificar el pie de fuerza fijado para el año respectivo.

Artículo 196. Los mandos efectivos podrán obtenerse por sucesión o por designación:

1. Por sucesión se sustentará en base al sistema de ascenso por mérito.
2. Por designación deberán considerarse los requisitos básicos del puesto y se otorgarán al candidato que mayor aptitud tenga.

Sección 17^a Remuneración

Artículo 197. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a una remuneración justa, la cual estará fijada conforme a la Ley Presupuestaria vigente, tomando en consideración aspectos económicos que afectan el ingreso familiar, como inflación, costo de canasta básica y características peculiares del trabajo de seguridad pública, como alta movilidad, dedicación y alto riesgo laboral.

Esta remuneración deberá contemplar su nivel de formación y especialidad, cargo, categoría, antigüedad, nivel académico y de responsabilidad.

Artículo 198. La remuneración consistirá en:

1. Sueldo base, en función de la categoría.
2. Sobresueldos por años de servicio.
3. Sobresueldos por exclusividad del servicio para las especialidades aeronáuticas y navales de acuerdo a los Manuales de Procedimiento de las Especialidades.
4. Viáticos por jefatura y/o nivel de responsabilidad, por destinación en áreas de difícil acceso.
5. Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga el presente Reglamento.
6. Gastos de representación conforme a la Ley General de Presupuesto correspondiente.
7. El incentivo económico por título universitario debidamente acreditado, siempre y cuando produzca utilidad en beneficio de la institución, conforme al artículo 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013.

Artículo 199. No corresponde al salario la retribución por gastos de alojamiento, alimentación, uniformes, transporte y otros similares que son catalogados como dieta o viáticos.

Artículo 200. Las asignaciones complementarias tales como gastos por razón de destino, especialidad, por jefatura y nivel de responsabilidad serán de carácter temporal, es decir, mientras dure la designación.

Artículo 201. El régimen de personal del Servicio Nacional Aeronaval incorporará la escala salarial correspondiente a los respectivos cargos y establecerá los procedimientos de ascensos.



Artículo 202. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo los casos que permitan la Constitución Política de la República y la Ley. Tampoco podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función de seguridad pública, ni desempeñar otros cargos públicos en jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 203. El total de deducciones y retenciones que autoriza la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, sobre el salario de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Sección 18^a
Sobresueldos

Artículo 204. Los miembros juramentados pertenecientes al Régimen de Carrera Aeronaval recibirán un sobresueldo por años de servicio del cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuos.

Artículo 205. Para el pago del sobresueldo por exclusividad, serán consideradas las especialidades estrictamente inherentes a las operaciones aeronáuticas y navales, según se definan en el respectivo Manual de Procedimientos.

Artículo 206. El sobresueldo por exclusividad será agregado al salario base del funcionario, una vez califique efectivamente en el nivel correspondiente. El funcionario que cuente en su salario con este sobresueldo, al calificar para el siguiente nivel, se le agregará sólo el incremento o diferencia con el nuevo sobresueldo.

Artículo 207. Los montos de los sobresueldos por exclusividad de servicio, de acuerdo a los niveles de cada especialidad, serán los siguientes:

A- Pilotos Aviadores, Comandantes y Segundos Comandantes de Unidades Navales de Superficie:

- Nivel I – B/. 400.00
- Nivel II – B/. 600.00
- Nivel III – B/. 1.000.00

B- Mantenimiento de Aeronaves, Mantenimiento Naval y Especialista Abordo:

- Nivel I – B/. 200.00
- Nivel II – B/. 300.00
- Nivel III – B/. 400.00
- Nivel IV – B/. 500.00

Artículo 208. Los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval sólo podrán cobrar en su salario un sobresueldo por exclusividad, un viático por cargo de jefatura y/o nivel de responsabilidad y un viático por destinación en área de difícil acceso.

Artículo 209. La Dirección Nacional de Recursos Humanos será la encargada de tramitar y fiscalizar la asignación de los sobresueldos establecidos en el presente Reglamento, previa clasificación según el Manual de Procedimientos que regulen los mismos.

Sección 19^a
Viáticos, gastos por funciones y destino de responsabilidad específicas.

Artículo 210: Los viáticos por nivel de responsabilidad, por jefatura y por destinación en áreas de difícil acceso, corresponden a asignaciones complementarias de carácter temporal, producto de asignaciones de cargos, en virtud de hacer equitativo el cargo con el nivel de responsabilidad. Los montos de estos viáticos serán establecidos o modificados mediante resolución por el ministro de Seguridad Pública.



[Handwritten signature]

Los viáticos se pagarán de acuerdo al siguiente nivel de responsabilidad y con la siguiente asignación mensual, monto que podrá ser modificado mediante Resolución por el ministro de Seguridad Pública:

1. Director General, B/. 1,750.00
2. Subdirector General, B/. 1,750.00
3. Secretario General, B/. 1,750.00
4. Inspector General, B/. 1,750.00
5. Directores Nacionales, B/. 1,750.00, que incluyen:
 - Director de Vigilancia Territorial
 - Director de Acción Integral
 - Director de Operaciones Aeronavales
 - Director de Logística y Servicios Generales
 - Director de Mantenimiento Aéreo
 - Director de Mantenimiento Naval
 - Director de Información Aeronaval
 - Director de Telemática
 - Director de Finanzas
 - Director de Docencia
 - Director de Recursos Humanos
 - Director de Asuntos Internos
6. Coordinador General del Centro de Análisis Estratégico (C.A.E.) B/. 1,750.00
7. Jefes de las Regiones Aeronavales, B/. 1,750.00.
8. Jefe del Grupo Aéreo, B/. 1,750.00.
9. Jefe del Grupo Naval, B/. 1,750.00.
10. Jefe de la Infantería Aeronaval, B/. 1,750.00.
11. Jefe de la Policía Aeronaval, B/. 1,750.00.

Los viáticos por Jefatura se pagarán a las siguientes posiciones y con la siguiente asignación mensual:

1. Jefe de la Primera Región Aeronaval, B/. 1,750.00
2. Jefe de la Segunda Región Aeronaval, B/. 1,750.00
3. Jefe de la Tercera Región Aeronaval, B/. 1,750.00
4. Jefe de la Primera Zona Aeronaval, B/. 1,750.00
5. Jefe de la Segunda Zona Aeronaval, B/. 1,750.00
6. Jefe del Grupo Aéreo, B/. 1,750.00
7. Jefe del Grupo Naval, B/. 1,750.00
8. Jefe de Infantería de Marina, B/. 1,750.00

Para los viáticos por destinación en áreas de difícil acceso, se considerarán las siguientes áreas: San Miguel, Chimán, Gonzalo Vásquez, Isla Taboga, la Esmeralda, Isla Pedro González, Isla Otoque, Punta Coco, Quebrada de Piedra, Punta de Piedra, Bocas del Toro, Guna Yala, Darién, Isla Coiba, Guázaro, Palmilla, Santa Isabel, todas aquellas islas a nivel nacional y cualquier otra área que designe posteriormente por el nivel directivo.

Artículo 211. Los viáticos por funciones y destino de responsabilidad específicas, serán reconocidos por misiones oficiales, que realicen los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval dentro del territorio nacional. Los procedimientos y los montos correspondientes por estas misiones, serán establecidos en los manuales de procedimiento mediante resolución por el nivel directivo, en concordancia con la Ley de presupuesto vigente para misiones en el territorio nacional. Estos viáticos son:

1. Viático a escoltas
2. Misiones administrativas donde existen bases, destacamentos, estaciones, bases aéreas, navales y aeronavales.
3. Misiones administrativas donde no existen bases, destacamentos, estaciones, bases aéreas, navales y aeronavales.
4. Misiones de seguridad, vuelos, navales, patrullajes aéreos y marítimos.
5. Otros que designe posteriormente el nivel directivo.

Sección 20^a
Incentivos y Beneficios

Artículo 212. Los incentivos y beneficios forman parte de la política institucional, la cual



[Handwritten signature]

debe estar amparada en el principio de justicia y equidad.

Artículo 213. Los incentivos y beneficios se clasificarán según su naturaleza, en económicos y no económicos. Los económicos son los concedidos mediante Resuelto, como sobresueldos por título universitario y/o por categoría de especialización en la carrera aeronaval. Los incentivos no económicos consisten en reconocimientos escritos mediante certificaciones o diplomas, los cuales están establecidos en el reglamento de condecoraciones y ascensos.

Artículo 214. Los títulos universitarios, escuelas superiores aeronavales o sus equivalentes, consideradas para el reconocimiento económico serán el de Licenciatura y Carrera Técnica universitaria acreditada. Igualmente lo serán los títulos académicos por especializaciones en las categorías de doctorados, maestrías o postgrados, expedidos por centros de educación superior nacionales y extranjeros.

Artículo 215. El incentivo salarial por título universitario y/o por categoría de especialización en la carrera aeronaval, será agregado al salario base del funcionario, una vez califique efectivamente en el nivel correspondiente. El funcionario que cuente en su salario con este incentivo, al calificar para el siguiente nivel, se le agregará sólo el incremento o diferencia con el nuevo monto.

Artículo 216. Para optar al incentivo por título universitario y/o por categoría de especialización en la carrera aeronaval, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de acreditamiento establecido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 217. El reconocimiento económico por acreditamiento de título universitario y/o por categoría de especialización en la carrera aeronaval, constituye un reconocimiento salarial adicional a la unidad aeronaval que con su esfuerzo logra la carrera universitaria o una especialidad en la carrera aeronaval, por tal razón, este incentivo económico debe ir acompañado de la reubicación del empleado en puesto que permita el desarrollo de su especialidad y que la institución se beneficie de los conocimientos adquiridos por el servidor público.

Artículo 218. El reconocimiento económico por título universitario y/o por categoría de especialización en la carrera aeronaval, será equivalente a un monto fijo mensual según el nivel académico básico alcanzado, así:

1. Carrera Técnica-Universitaria	B/. 50.00
2. Licenciatura	B/. 100.00
3. Post grados	B/. 200.00
4. Maestría	B/. 250.00
5. Doctorado	B/. 300.00

Artículo 219. El reconocimiento económico por títulos de Licenciaturas, maestrías, postgrados, doctorados, se harán efectivos a partir de la acreditación, ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos, siempre y cuando el título se ejerza en beneficio de la institución, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013. Para tal efecto, deberá presentarse copia del diploma cotejada por notario y los respectivos créditos académicos originales.

Artículo 220. Se consideran beneficios no económicos los ofrecidos en forma de servicios tales como:

1. Servicio de clínica.
2. Servicio de transporte
3. Servicio de cafetería.
4. Servicio de barbería.
5. Sala de estética.
6. Servicio de asistencia psicológica.
7. Servicio de Trabajo Social.
8. Defensa técnica institucional en procesos penales, incoados en su contra por actos o procedimientos ejecutados producto del servicio.
9. Servicio de honras fúnebres por muerte en cumplimiento del deber.
10. Programa de acondicionamiento físico.



Salas

11. Programa de recreación y deportes.
12. Programa de seguridad e higiene laboral.
13. Programa de mejora habitacional.
14. Seguro colectivo de vida y hospitalización.
15. Condecoraciones y reconocimientos.
16. Centro de Orientación Infantil.
17. Comisariato

Artículo 221. Los programas de incentivos y beneficios deberán ser revisados periódicamente por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para garantizar que respondan a las necesidades de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, en base a lo cual propondrá al director general del Servicio Nacional Aeronaval nuevos programas de beneficios económicos y no económicos, quien los encaminará al ministro de Seguridad Pública para su aprobación.

Artículo 222. Los procedimientos para los diversos servicios asistenciales y programas de mantenimiento, asistencia y desarrollo de recursos, serán establecidos por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Sección 21^a Asistencias Económicas

Artículo 223. Las asistencias económicas serán concedidas por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante Resuelto, en el cual se facultará al director general del Servicio Nacional Aeronaval, para la conclusión del trámite, los cuales serán atendidos con carácter prioritario.

Artículo 224. Para gastos de sepelio del o la cónyuge, compañera (o) declarado en la hoja de vida, hijos (as), padres y hermanos (as); el monto será de trescientos balboas (B/. 300.00), previa comprobación del certificado de defunción. Esta cuantía podrá ser revisada cada cinco (5) años y será reglamentado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 225. La asistencia económica por nacimiento de hijos de una miembro juramentada, o los habidos con la cónyuge o compañera declarada en la hoja de vida, se dará conforme la comprobación del certificado de nacimiento respectivo y sólo hasta el tercer hijo. En caso de que la pareja esté conformada por dos miembros del Servicio Nacional Aeronaval, la asistencia económica se dará a uno de los progenitores y una sola vez por cada hijo.

Artículo 226. El monto asignado por nacimiento de hijos será un pago de B/. 100.00. En caso de fallecimiento de la criatura dentro de la semana posterior a su nacimiento, no se aplicará este beneficio.

Artículo 227. El procedimiento administrativo para este beneficio será reglamentado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Sección 22^a Auxilios Pecuniarios

Artículo 228. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que encontrare la muerte en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le rendirán los honores que le correspondan, luego de los cuales se celebraran las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto.

Artículo 229. Los beneficiarios del miembro del Servicio Nacional Aeronaval fallecido en las condiciones mencionadas en el artículo anterior tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será concedido por el ministro de Seguridad Pública, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Artículo 230. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo



correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el funcionario haya dispuesto en la hoja de beneficiario, o en su defecto, se distribuirá en partes iguales entre los hijos y el conyuge sobreviviente o compañero declarado en unión libre.

De no existir hijos ni conyuge sobreviviente o compañero declarado y de no haber dispuesto nada el miembro del Servicio Nacional Aeronaval en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre y al padre en partes iguales y, a falta de estos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o segundo de afinidad, según lo disponga la legislación que rige la materia.

Artículo 231. Los hijos del miembro del Servicio Nacional Aeronaval que encontrare la muerte en la forma antes descrita en el artículo 256, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, cada cinco (5) años por el Ministerio de Seguridad Pública, en representación del Órgano Ejecutivo. Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios y será tramitado en conjunto con el auxilio pecuniario relativo al sueldo de la unidad fallecida.

Artículo 232. Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos años académicos en el período de cinco (5) años, si es estudiante de escuela media. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a 1.0, o por haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 233. Si el hijo del miembro del Servicio Nacional Aeronaval fallecido es una persona con una discapacidad certificada por institución idónea, que no le permita valerse por sí misma, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera.

Artículo 234. Los auxilios pecuniarios de que trata la Sección 26^a no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

Sección 23^a Condecoraciones

Artículo 235. Las condecoraciones constituyen la más alta distinción que se otorga a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval destacados.

Artículo 236. Las condecoraciones se otorgarán a través de insignias, distintivos y reconocimientos.

Artículo 237. Las insignias son medallas, escudos y placas que se otorgan al personal por la autoridad superior para reconocimiento de actos destacados.

Artículo 238. Los distintivos son gafetes de reconocimiento otorgados por el buen desempeño durante el servicio que se otorgan al personal por la autoridad superior para reconocimiento de actos destacados en la prestación del servicio o ejercicio de la función respectiva.

Artículo 239. Los reconocimientos son conferidos a través de diplomas, mención en la Orden General del Día y memorándum de felicitación.

Artículo 240. Al ser distinguidos con honores y/o distinciones, de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, se deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval. En caso de ser cargos o comisiones deberá contarse con la autorización correspondiente del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 241. Las condecoraciones establecidas en el Servicio Nacional Aeronaval podrán ser otorgadas a personas ajenas a la institución, sean nacionales o extranjeros, que en base a lo dispuesto en el Manual de Condecoraciones tengan los méritos para hacerse merecedores a una condecoración o reconocimiento Aeronaval.

Sección 24^a Programa de Salud Ocupacional



Barb

Artículo 242. Es responsabilidad de la institución proporcionar un ambiente seguro y saludable a todos los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, para ello se deberá implementar como procedimiento administrativo, la aplicación de un programa de Salud, Higiene y Seguridad Laboral, cuyo objetivo general es promover y mantener la salud física, mental y social de los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 243. El Programa de Salud Ocupacional, debe ser respaldado por el nivel directivo, nivel superior, directores, jefes de regiones y de zonas y dependencias administrativas del Servicio Nacional Aeronaval. Para el desarrollo y buena marcha de este programa. La institución suministrará vía presupuesto, los recursos que se requieran para la ejecución de sus actividades y acciones.

Artículo 244. Es responsabilidad de los directores, jefes de departamentos, secciones y supervisores, el desarrollo y ejecución de procedimientos de trabajo seguros. Esto incluye identificar y eliminar peligros, exigir que se cumplan los reglamentos, normas y los procedimientos de salud, higiene y seguridad laboral, asegurarse de que los empleados realicen prácticas seguras de trabajo, reciban adiestramiento periódico y que usen los dispositivos y equipos de protección personal.

Artículo 245. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tienen derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, tener a disposición equipo de protección laboral, acceso a información sobre seguridad y salud ocupacional.

Artículo 246. Es responsabilidad de la institución promover la adopción de la práctica de la lactancia materna a fin de contribuir al bienestar físico, mental y social de su recurso humano para lo cual le concederá una hora antes de culminar la jornada laboral a las unidades femeninas para que puedan atender esta noble misión hasta que sus hijos cumplan los seis (6) meses de edad. El tiempo empleado para tal fin, deberá computarse para el efecto de la remuneración de la trabajadora, como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 247. El Programa de Salud, Higiene y Seguridad laboral incluye los siguientes Subprogramas:

- a. Vigilancia médica para empleados expuestos a peligros potenciales.
- b. Vigilancia del medio laboral en sitios de trabajo.
- c. Adiestramiento y capacitación sobre salud, higiene y seguridad laboral el cual deberá estar estructurado de manera integral para crear conciencia sobre seguridad e higiene laboral.

Artículo 248. Los procedimientos del programa de Salud-Ocupacional estarán ajustados a normas técnicas administrativas y al Reglamento General de Higiene y Seguridad y todas las normas que rigen la Caja de Seguro Social.

Artículo 249. Los procedimientos técnicos y administrativos de salud ocupacional del Servicio Nacional Aeronaval serán reglamentados por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 250. El incumplimiento de reglamentos, normas de salud, higiene y seguridad laboral dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias dictadas en el Reglamento de Disciplina vigente.

Sección 25^a
Programa para la Prevención y Manejo de la Adicción
de Sustancias Ilícitas y Alcohol

Artículo 251. El Servicio Nacional Aeronaval elaborará, financiará y ejecutará el Programa de Prevención, Detención y Rehabilitación para el adicto, a fin de evitar el consumo o abuso de sustancias ilícitas entre sus miembros.

Artículo 252. La Dirección Nacional de Recursos Humanos será el ente responsable de organizar y ejecutar el Programa de Prevención, Detección y Rehabilitación de la adicción.



Para tal fin establecerá los siguientes subprogramas: Prevención, Detección y Rehabilitación.

Artículo 253. El Programa de Prevención, Detección y Rehabilitación debe ser respaldado por todos los directores, jefes de región, jefes de zonas y dependencias administrativas del Servicio Nacional Aeronaval, el cual deberá ser gestionado de manera confidencial.

Artículo 254. El Subprograma de Prevención abarcará a todos los miembros del Servicio Nacional Aeronaval y en su contenido hará énfasis en las áreas laboral, familiar, personal y espiritual, relacionadas con el consumo y abuso, en las diferentes adicciones (Ausentismo, repetición de errores, accidentes de trabajo otros).

Artículo 255. El Subprograma de Detección y Rehabilitación, abarcará a todos los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, cuya conducta presente signos que puedan estar relacionados con el consumo y abuso, en las diferentes adicciones (ausentismo, repetición de errores, accidentes de trabajo y otros).

Artículo 256. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que ingrese al Subprograma de Detección y Rehabilitación, deberá firmar un documento de compromiso, en el cual se obliga a cumplir a cabalidad la rehabilitación. Este documento de compromiso reposará en su expediente en la Dirección Nacional de Recursos Humanos y copia del mismo será remitida a su jefe inmediato.

Artículo 257. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que se someta a tratamiento y no dé muestras de recuperación, transcurridos seis meses, se le aplicará lo que al respecto establece el régimen disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 258. El Subprograma de Detección y Rehabilitación establecerá las coordinaciones pertinentes con instituciones sociales u hospitalarias que para tal fin existan y que tengan en su haber estos programas para la rehabilitación del miembro del Servicio Nacional Aeronaval, afectado por el abuso y la adicción.

Artículo 259. La institución se reserva el derecho a solicitar pruebas de laboratorio para detectar el consumo de sustancias ilícitas, sin previo aviso y al azar, lo cual deberá ser acatado por sus miembros.

Sección 26^a Estado de Personal

Artículo 260. Los estados en que puede encontrarse el personal del Servicio Nacional Aeronaval son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación

Artículo 261. Las causas por las que un miembro del Servicio Nacional Aeronaval puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1. Por sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Por proceso penal o judicial, que ordene la suspensión provisional del cargo.
3. Por detención provisional decretada por la autoridad competente.
4. Por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la pena sea privativa de la libertad.
5. Por inhabilitación del cargo decretada por autoridad competente.
6. Por enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 262. El director general del Servicio Nacional Aeronaval en conjunto con el director Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval, harán cumplir las resoluciones decretadas por las autoridades judiciales y las de carácter interno, mediante Resuelto.

Artículo 263. El cambio de un estado a otro en los supuestos que afecte a los Niveles Oficiales Superiores y Directivo será competencia del presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública; y en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los



Niveles Básico, Suboficiales y Oficiales Subalternos será competencia del ministro de Seguridad Pública, previa recomendación del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 264. El presidente de la República en conjunto con el ministro de Seguridad Pública, podrá ordenar, en caso de declararse estado de urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, hasta que se decrete que han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de estado de urgencia. Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen establecido en la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013 y sus reglamentos.

Artículo 265. El personal en estado de jubilación o disponibilidad goza de las mismas condiciones que los miembros en servicio activo para permanecer dentro del seguro colectivo de gastos médicos, hospitalización y/o de vida ofrecido por el Estado a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval y demás estamentos de la Fuerza Pública, por un término de diez (10) años o hasta cumplida la edad en que deba entrar al régimen del Seguro Social, lo que ocurra primero. Por efectos presupuestarios, la aplicación de este artículo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad serán establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 266. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que se encuentre en estado de disponibilidad, podrá solicitar volver al servicio activo, una vez dejado sin efecto la separación provisional del cargo, cumplida una sentencia judicial condenatoria o superada una enfermedad o incapacidad temporal, siempre y cuando no haya sido objeto de una destitución previamente. En caso de volver a al servicio activo, deberá aprobar satisfactoriamente las pruebas psicofísicas y de readiestraimiento aeronaval, realizado por la institución.

Artículo 267. Las pruebas de que trata el artículo anterior, serán necesarias en caso de unidades del Servicio Nacional Aeronaval; detenidas o separadas del cargo por un periodo mínimo de seis (6) meses o incapacitadas médicaamente por el periodo mínimo señalado precedentemente.

Sección 27^a Jubilación

Artículo 268. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido treinta (30) años de servicio continuos o que sumados asciendan a treinta (30) años de servicio efectivo, prestados dentro de la institución, incluyendo el tiempo de servicio que haya prestado en otra institución de seguridad pública como personal juramentado, de darse el caso. En este caso, la jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado.
2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio, previa determinación y certificación emitida por la Junta Médica de la Caja de Seguro Social. Esta causal de jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado.
3. Los oficiales que han ocupado cargos de director general y subdirector general, que hayan cumplido un mínimo de veinticinco (25) años de servicios continuos, podrán pasar a jubilación con el cien por ciento (100%) del último salario devengado en el cargo.

Artículo 269. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, también tendrán derecho a

ser jubilados, después de cumplidos veinte (20) años de servicio continuos, por las siguientes causas:

1. Por solicitud propia del interesado, dirigida al director general, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos, bajo la condición de que no posea cuadro de acusación individual pendiente por calificar o sea objeto de una investigación disciplinaria.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica, previamente determinada y certificada por la Junta Médica de la Caja de Seguro Social, una vez cumplidos veintiún (21) años de servicios continuos. En este caso, la jubilación se hará efectiva a partir de la notificación por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la institución.
3. Por incapacidad profesional, debidamente comprobada en su hoja de vida, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos.
4. Por conducta deficiente, debidamente comprobada en su hoja de vida, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos.
5. Por sobrepasar el tiempo máximo correspondiente a su cargo, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos. Se entenderá que una unidad ha sobrepasado el tiempo máximo correspondiente a su cargo, cuando hayan transcurrido siete (7) años o más en un cargo del escalafón.

La aplicación de este artículo y los demás relacionados con las jubilaciones, no tendrá, bajo ningún concepto, carácter retroactivo, y comenzará a regir a partir del día siguiente de la promulgación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ejecutivo. De igual manera, regirá a todos los estamentos que componen la Fuerza Pública, siempre que le sea más favorable, conforme a sus respectivas Leyes orgánicas.

Entiéndase dentro de los estamentos de la Fuerza Pública, según el presente Decreto Ejecutivo: el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, la Policía Nacional y aquellos servicios policiales que la ley considere necesarios crear.

Artículo 270. Cada una de las causales de jubilación reguladas en el artículo anterior, conlleva el derecho a percibir una asignación mensual de retiro del setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.

Artículo 271. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir el cien por ciento (100%) del salario con el cual fue jubilado el miembro juramentado, hasta tanto cumpla con la edad requerida para recibir la prestación de retiro por vejez, establecida en el régimen de la Caja de Seguro Social.

Artículo 272. La incapacidad profesional se determinará en los siguientes casos:

1. Cuando no se aprueben por tercera vez consecutiva, los cursos promocionales de ascensos.
2. Cuando no se apruebe la Evaluación Ordinaria o Anual de Recuperación aplicada cuatro meses después, en un mismo año, por motivo de deficiencia en la Evaluación Ordinaria o Anual correspondiente a ese año, calificada por el jefe inmediato de la respectiva unidad. Dichas evaluaciones serán remitidas a la Junta Evaluadora correspondiente, la cual refrendará o no lo actuado.

Artículo 273. La conducta deficiente será determinada mediante Resolución motivada por la Junta Disciplinaria Local, cuando la hoja de vida del miembro juramentado, refleje un mínimo de diez (10) sanciones, por la comisión de faltas entre leves y graves ya calificadas de acuerdo al Reglamento Disciplinario, demostrando desinterés en commendar su conducta.

Artículo 274. Bajo ningún concepto será considerada conducta deficiente, la comisión de faltas disciplinarias de máxima gravedad ni la comisión de faltas de destitución inmediata, por lo tanto, el miembro juramentado bajo esta condición, no tendrá derecho a porcentaje alguno de su salario, por jubilación, conforme al presente Decreto Ejecutivo.



Sección 28^a
Renuncia, Separación del Cargo, Reintegro

Artículo 275. La renuncia es el acto mediante el cual el miembro del Servicio Nacional Aeronaval manifiesta voluntariamente y por escrito, su decisión irrevocable de separarse del cargo.

Artículo 276. La renuncia debe presentarse ante el jefe inmediato con quince días de anticipación como mínimo. De incurrir en la violación de este requisito, se le descontará de su salario, el equivalente a una semana de salario.

Artículo 277. La renuncia del miembro juramentado no podrá ser aceptada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, si el mismo al momento de su renuncia está siendo objeto de un proceso disciplinario.

Artículo 278. La formalización de una renuncia debe hacerse por Resuelto de la autoridad nominadora.

Artículo 279. La separación o suspensión provisional del cargo, es la acción de tipo administrativo, que puede originarse por orden judicial o por decisión del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 280. En los casos en que la autoridad competente decrete la detención preventiva, más no la separación del cargo de un miembro del Servicio Nacional Aeronaval, por la presunta comisión de un delito que no corresponde al servicio o que no es producto del uso de la fuerza, el director general del Servicio Nacional Aeronaval deberá, a través de la Dirección de Recursos Humanos, resolver la separación del cargo administrativamente mediante Resuelto, hasta tanto se mantenga la detención preventiva. Una vez decretada la libertad ambulatoria de la unidad sindicada, ésta deberá solicitar a la Dirección de Recursos Humanos que se deje sin efecto la suspensión del cargo decretada administrativamente, para reincorporarse a sus funciones. Los salarios dejados de percibir durante el tiempo que se mantuvo detenida la unidad, no le serán pagados, hasta tanto se concluya el proceso penal con un sobreseimiento, el cual podrá ser definitivo o provisional, ejecutoriado, o cuando medie sentencia absolutoria, en firme.

Artículo 281. Reintegro es la acción administrativa mediante la cual un miembro del Servicio Nacional Aeronaval destituido, es reincorporado a sus funciones por orden judicial o por iniciativa de la autoridad nominadora. Esta acción debe efectuarse mediante Decreto de Personal.

Artículo 282. El reintegro por orden judicial procederá, siempre y cuando el miembro juramentado no haya sido previamente objeto de una destitución, por la comisión de falta disciplinaria.

Artículo 283. El reintegro realizado por iniciativa de la Autoridad Nominadora no reconocerá los salarios dejados de percibir ni sobresueldos durante el tiempo que se mantuvo destituida la unidad, no obstante, podrá ser reconocido el tiempo sólo para efectos de jubilación, previo pago de las cuotas obrero patronal.

Artículo 284. Ordenado el reintegro judicial, el miembro del Servicio Nacional Aeronaval destituido debe ser reincorporado a sus funciones inmediatamente, o dentro del segundo día hábil siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, en las mismas condiciones existentes antes de la destitución y tendrá derecho a que se le reconozcan los salarios dejados de percibir, y el tiempo para efectos de jubilación, sobresueldos y ascensos.

Artículo 285. El reintegro a iniciativa de la autoridad nominadora y por orden judicial, será tramitado mediante Decreto de Personal.

Artículo 286. El derecho del miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval de reclamar el reintegro, dejar sin efecto una separación del cargo y/o el pago de salarios caídos prescribe en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la resolución de la ejecutoriada de la autoridad competente.

2014-05-13 09:45:20
OP

fur

Artículo 287. La prescripción para reclamar reintegro, dejar sin efecto una suspensión del cargo y/o el pago de salarios caídos, se interrumpe por la presentación de la solicitud del interesado.

Capítulo V
Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 288. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval sometido a una investigación judicial por la presunta comisión de un delito, podrá ser destituido por la comisión de falta de máxima gravedad o de destitución directa, acción de personal que será decretada por el Órgano Ejecutivo, con plena independencia de la proferida por la autoridad competente, como resultado del proceso penal.

Artículo 289. No tendrán derecho al pago de salarios caídos, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval sindicados por delitos cometidos dentro o fuera del servicio policial aeronaval y que han sido beneficiados por una amnistía o indulto o se hubiese decretado prescripción de la acción penal.

Artículo 290. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que se encuentren cumpliendo detención preventiva o sentencia condenatoria en las instalaciones acronavales, perderán el derecho de permanecer en las mismas, por razón de la destitución del cargo.

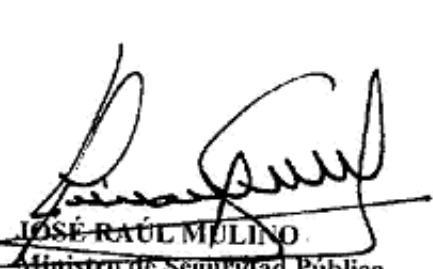
Artículo 291. Los requisitos para el cumplimiento de los trámites contenidos en este decreto, serán regulados en el Manual de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado por el ministro de Seguridad Pública.

Artículo 292. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 (13) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JOSE RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública

